



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000172-2025-MDP/GM [57714 - 16]**

**VISTO:**

- SISGEDO N° [56091-0];
- Oficio N° 001149-2025-MDP/GDTI [57714-2];
- SISGEDO N° [57714-5];
- Resolución Gerencial N° 120-2025-MDP/GDTI [57714-11];
- SISGEDO N° [57714-13];
- Oficio N° 1411-2025-MDP/GDTI [57714-14];
- Informe Legal N° 466-2025-MDP/OGAJ [57714-15];

Documentos referentes al recurso de apelación interpuesto por el señor Robinson Edgardo Tamay Tarrillo, contra la Resolución Gerencial N° 120-2025-MDP/GDTI [57714-11], y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, los Gobiernos Locales, se rigen a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados;

Que, conforme al artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Eficacia del acto administrativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, el inciso 2 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”), el cual prevé dos supuestos para ser considerados como administrado dentro de un procedimiento administrativo: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse. Por otro lado, el numeral 120.2 del Artículo 120° del “TUO de la Ley 27444” señala que “para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, este debe ser legítimo, personal, actual y probado”;

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000172-2025-MDP/GM [57714 - 16]

en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” y la Ley N° 31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral 207.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado LPAG, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado LPAG, indica “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”;

Que, con Sisgedo N° [56091-0] de fecha 24 de julio de 2025, el administrado Robinson Edgardo Tamay Tarrillo solicitó el procedimiento administrativo de visación de planos y memoria descriptiva para inmatriculación;

Que, con Oficio N° 001149-2025-MDP/GDTI [57714-2] de fecha 11 de agosto de 2025, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura declara improcedente la solicitud, señalando que no es competencia de las municipalidades distritales calificar procedimientos administrativos de visación de planos y memorias descriptivas para inmatriculación de predios rurales, siendo dicha atribución de la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque;

Que, con SISGEDO N° [57714-5] de fecha 15 de agosto de 2025, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 001149-2025-MDP/GDTI [57714-2];

Que, con Resolución Gerencial N° 120-2025-MDP/GDTI [57714-11] de fecha 27 de agosto de 2025, se declara improcedente lo solicitado por el Sr. Robinson Edgardo Tamay Tarrillo, identificado con DNI N° 16667537, mediante expediente con Reg. N° 57714-5 de fecha 15 de agosto del 2025, sobre el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 001149-2025-MDP/GDTI [57714 - 2] de fecha 11 de agosto del 2025;

Que, con SISGEDO N° [57714-13] de fecha 27 de agosto de 2025, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 120-2025-MDP/GDTI [57714-11];

Que, con Oficio N° 1411-2025-MDP/GDTI [57714-14] de fecha 17 de setiembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura remite el expediente a la Gerente Municipal para su evaluación y resolución del presente Recurso de Apelación, interpuesto, por Robinson Edgardo Tamay Tarrillo, mediante expediente con Reg. N° 57714-13, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley N° 31603, en concordancia con la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, con Informe Legal N° 466-2025-MDP/OGAJ [57714-15] la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, habiendo realizado el minucioso análisis del marco normativo vigente, informa que el art. 14 de la Ley N.º 29090, este certificado no convierte un predio rústico en urbano, sino que establece parámetros

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000172-2025-MDP/GM [57714 - 16]

técnicos para un eventual proceso de habilitación urbana, por tanto, el hecho de que el certificado señale Zona Residencial Media no acredita automáticamente la condición urbana del predio. Asimismo, la proximidad a urbanizaciones, colegios o avenidas no implica habilitación urbana formal, la condición urbana se obtiene únicamente mediante un procedimiento administrativo de habilitación urbana, con ejecución de obras de accesibilidad, agua, desagüe, electricidad e iluminación pública, es decir, la sola ubicación geográfica o cercanía a zonas urbanas no genera derecho automático de calificación urbana. En ese sentido, opina que se debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto mediante Reg. Sisgedo N° [57714-13] de fecha 27 de agosto de 2025, por el administrado Robinson Edgardo Tamay Tarrillo, siendo que, la Municipalidad Distrital de Pimentel no es competente para visación de planos y memorias descriptivas con fines de inmatriculación de predios rurales, siendo esta atribución de la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque, asimismo, el Certificado de Zonificación y Vías acredita uso de suelo, pero no sustituye la competencia legalmente asignada para la inmatriculación, por lo que, los argumentos de igualdad respecto a colindantes no son válidos;

Que, mediante SISGEDO la Gerencia Municipal deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin de proseguir con su trámite de acuerdo a la opinión del Informe Legal N° 466-MDP/OGAJ;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 186-2023-MDP/A que designa a la Abog. Angelica Patricia Paredes Távora, en el cargo de confianza de gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel; Resolución de Alcaldía N° 311-2024-MDP/A [39908-2], que ratifica a partir del 01 de enero del 2025, a la Abg. Angelica Patricia Paredes Távora, en el cargo de confianza de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel y a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 10.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION** interpuesto mediante Reg. Sisgedo N° [57714-13] de fecha 27 de agosto de 2025, por el administrado Robinson Edgardo Tamay Tarrillo, debido que la Municipalidad Distrital de Pimentel no es competente para visación de planos y memorias descriptivas con fines de inmatriculación de predios rurales, siendo esta atribución de la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque, asimismo, el Certificado de Zonificación y Vías acredita uso de suelo, pero no sustituye la competencia legalmente asignada para la inmatriculación, por lo que, los argumentos de igualdad respecto a colindantes no son válidos.

**ARTICULO 20.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad por el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 30.-** Encargar a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan, así como al administrado.

**ARTICULO 40.-** Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000172-2025-MDP/GM [57714 - 16]**

Firmado digitalmente  
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA  
GERENTE MUNICIPAL  
Fecha y hora de proceso: 13/10/2025 - 11:32:58

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA  
13-10-2025 / 10:39:11
- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
13-10-2025 / 10:45:38